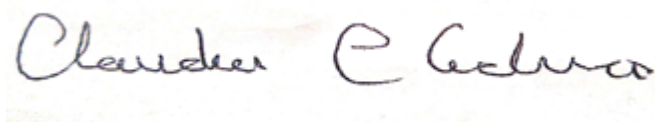


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 1135 |
| Radicado: | 76001 31 10 014 2020-00233-00 |
| Proceso: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | ESPERANZA MARÍN TABARES |
| Demandada: | HEREDEROS DE JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante aclarar las pretensiones en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que en la demanda solo hizo alusión a la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin pedir la declaración de esta última.

2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias virtuales.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora ESPERANZA MARÍN TABARES en contra de los herederos del señor JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para

subsana lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA portador de la TP 308.685 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

2

El canal de comunicación del
despacho es el correo

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 118 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 9 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria _____

electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.